



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO No 028

**(Mayo 3 de 2017)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE  
COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE  
DECRETO 3572 DE 2011, DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015,  
LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE  
2012 Y**

### CONSIDERANDO

#### I. COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas,

Que el decreto *ibidem* en el artículo 2 en el numeral 13 establece que Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades". (Cursiva y subrayado fuera del texto).

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requirieren.

Que la mencionada, Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 18 la titularidad del procedimiento sancionatorio el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia confesión se procederá a recibir descargos.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**II. CONTEXTO DEL AREA PROTEGIDA**

El Parque Nacional Natural Chingaza, es un tesoro natural y cultural del centro de Colombia, la magia de sus montañas guarda secretos y pensamientos heredados de los Muiscas y los Guayupes, pueblos indígenas que resguardaban este territorio, así como de comunidades campesinas que habitaron la región hace menos de 40 años. En la actualidad es refugio de fauna y flora de los Andes que revelan al visitante el secreto de la vida.

Está ubicado en la cordillera oriental de los Andes, al noreste de Bogotá; conformado por 11 municipios, 7 de Cundinamarca: Fomeque, Choachi, La Calera, Guasca, Junín, Gachalá y Medina, y 4 municipios del Meta: San Juanito, El Calvario, Restrepo y Cumaral. Sus ecosistemas predominantes, bosques alto andinos, subandinos y páramos, son refugio de relictos majestuosos de fauna y flora

El Parque Nacional Natural Chingaza provee de agua para el consumo de cerca del 80% de los 10 millones de habitantes de la región de Bogotá y de 11 municipios aledaños; aporta al mantenimiento de la dinámica hídrica de la cuenca orinoseñe. Culturalmente, mantiene sitios de importancia ancestral como la laguna Chingaza.

Por su belleza escénica y memoria histórica Chingaza provee ecoturismo para cerca de 15.000 personas anualmente, siendo además sustento para la investigación científica. La biodiversidad representada en especies como el oso de anteojos, es también un beneficio para la humanidad en términos de valores estéticos, investigación, y de soporte para futuras generaciones.

**III. NORMAS REGULATORIAS DE PARQUES**

Que el 18 de Diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: "... Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que la ley 99 de 1993 establece en el artículo primero los principios generales ambientales dentro de los cuales está el principio de precaución el cual establece que" la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"

Que el artículo 8 de la Constitución política, en relación con la protección al medio ambiente contiene entre otras disposiciones, que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993 determina que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece que es una infracción "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1665 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. **ARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. **PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que " Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que la referida ley en su artículo 18 consagra que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flegancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 331 del decreto 2811 (código de recursos naturales ) establece cuales son las actividades permitidas en el sistema de Parques nacionales así:

- a. En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;
- b. En las reservas naturales las de conservación, investigación y educación;
- c. En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;
- d. En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, y
- e. En las vías parques, las de conservación, educación, cultura y recreación.

El Artículo 332° del decreto 2811 determina que: - Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a. De conservación : Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. De investigación: Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. De educación: Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. De recreación: Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;
- e. De cultura: Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f. De recuperación y control: Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que el Decreto 1076 de 2015 establecen en su artículo 2.2.2.1.15.1 entre otras conductas prohibitivas : ...(...)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

Que el Artículo 2.2.2.1.15.2. del decreto 1076 de 2015 contempla las Prohibiciones por alteración de la organización, entre otras : ...(...) 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente... (...)

Que las actividades configuradores de una presunta infracción a las normas ambientales rectoras de los Parques Nacionales Naturales y dañosas al medio ambiente natural del área protegida parque Nacional Natural Chingaza consisten en las acciones antes referidas .

Que de conformidad con las actividades legalmente permitidas en las áreas de parques nacionales naturales y que han sido establecidas además por el código de recursos naturales y legislación complementaria sobre la materia se puede determinar que la conducta desplegada por JUAN DIEGO VARGAS, Identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.475.746 expedida en Choachi (Cundinamarca), quien al momento de los hechos se encontraba en compañía del menor DUVAN HERNANDO MARTINEZ Identificado con tarjeta de identidad N° 991216-08401 , no están permitidas por el Parque Nacional Natural Chingaza .

Que con las acciones desplegadas se está en contravía de los lineamientos constitucionales y legales vigentes y se está alterando parcialmente el ecosistema del PNN Chingaza

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 18 establece *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

Que conforme a los procedimientos descritos en la ley 1333 de 2009 este despacho procederá a ordenar la apertura de la investigación dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de JUAN DIEGO VARGAS, Identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.475.746 expedida en Choachi (Cundinamarca), quien al momento de los hechos se encontraba en compañía del menor DUVAN HERNANDO MARTINEZ Identificado con tarjeta de identidad N° 991216-08401.

Que las acciones adelantadas por los presuntos infractores constituyen infracción a las normas ambientales sin embargo se solicitará al área protegida rindan informe técnico inicial que de cuenta de las afectaciones encontrados y acciones adelantadas por parte de los presuntos infractores pues a pesar de haberse allegado algunos documentos no se da cuenta detallada de todas las acciones adelantadas para retirar a los infractores el área protegida ni se ha concluido que afectación se dio.

Que de acuerdo a la información suministrada por el personal que se encontraba en el sector de objeto de protección las personas que ingresaron no ingresaron por un sitio permitido, no habían pagado derechos de ingreso y se dedicaron a pescar , acción no permitida al interior del área protegida.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que atendiendo a lo anterior este Despacho considera que existe mérito suficiente para iniciar la investigación , por incumplimiento de la normatividad expuesta, de conformidad a los siguientes:

**IV. HECHOS**

Da origen a esta investigación la solicitud del área protegida PNN Chingaza efectuada a través de memorando 20177160001143\* de fecha 24 de abril dentro del cual se informa que:  
**ASUNTO: INFORME PARA LEGALIZACIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA. Comedidamente me permito remitir documentos necesarios para la legalización de Medida Preventiva y el inicio del proceso pertinente, con ocasión a pesca e ingreso ilegal al área protegida del Parque Nacional Natural Chingaza en el sector: Sendero de las Plantas del Camino, Municipio de Fomeque – Cundinamarca. Se adjunta al presente un (1) sobre que contiene: Acta de medida preventiva en flagrancia, código AMSPNN.FO. 35, Documento con el testimonio o relato de los hechos, Acta de inventario de elementos decomisados y CD con fotografías y videos.**

Ante la llegada del memorando antes señalado se solicita vía Orfeo por parte de la Dirección Territorial Orinoquia de PNN , se sirvan allegar legalización de medida preventiva y se de cumplimiento dentro de términos de ley a lo contemplado en la ley 1333 de 2009.

Nuevamente el día 27 de abril de 2017 a través de memorando 20177160001183\* se allega por parte del PNN Chingaza el AUTO No. 001 DE 2017 "POR EL CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" y dentro de este se informa que : En cumplimiento a los parámetros establecidos respecto al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, comedidamente me permito remitir el Auto No. 001 del 26 de abril de 2017, "Por el cual se legaliza la imposición de una medida preventiva y se dictan otras disposiciones", para su conocimiento y fines pertinentes. Para lo correspondiente se adjunta al presente:- Auto No. 001 del 26 de abril de 2017. -Acta de Disposición Final de Elemento Decomisado, -Copia de los documentos de identidad de los presuntos infractores y copia de la tarjeta de propiedad de motocicleta y - Verificación de propiedad de motocicleta en el RUNT.

Que en virtud de las regulaciones normativas enunciadas, el Personal del Parque Nacional Natural Chingaza procedió a imponer al Señor JUAN DIEGO VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.475.746 expedida en Choachí (Cundinamarca), quien al momento de los hechos se encontraba en compañía del menor DUVAN HERNANDO MARTINEZ identificado con tarjeta de identidad N° 991216-08401, la medida preventiva en flagrancia consistente en el decomiso del producido de la actividad de pesca en lugar no autorizado dentro del área protegida consistente en aproximadamente 2 kilos de trucha y de la motocicleta de placas HVL-58C encontrada, por ser medio para producir la presunta infracción, toda vez que se verificó que los presuntos infractores no se hallaban en el registro de ingreso de visitantes ni tenían en posesión boleta de ingreso al Parque.

Que dentro del formato de acta de medida preventiva en flagrancia se señala dentro de los hechos que originaron la imposición de la medida preventiva ; constitutivos de infracción ambiental que :

**5. HECHOS QUE ORIGINAN LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA. CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL**

Los dos presuntos infractores ingresan sin permiso al área protegida en motocicleta por el sendero las plantas del camino dejando en motocicleta en un punto escondido y procedieron a cambiar act. y unidades de pesca. Además, al momento de enfrentarse con los contestatos del parque se dieron a la fuga, se decomisó la motocicleta.

Que dentro de la medida preventiva ordenada se señala dentro el formato que se procedió a:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

<b>K</b> a.2. Ueomiso preventivo de productos, alimentos, medios e implementos utilizados para cometer la infracción.									
a. Ciudad	b. Unidad de Medida	c. Descripción	d. Estado o condición			e. Identificación (Serial, placa, número, etc)			
		motocicleta	<input checked="" type="checkbox"/> Bueno	<input type="checkbox"/> Regular	<input type="checkbox"/> Malo	XWL SBC-Pulsar 220			
<b>V</b> 5.3. Aprehensión preventiva de especímenes de especies de fauna y flora silvestre.									
5.3.1 Información de especímenes de especies de fauna silvestre aprehendida.									
a. Nombre Científico	b. Cantidad (unid)	c. Condición			d. Espaca Protegida	e. Observaciones			
Trucha		Sano	Enfermo	Muerto	AMNG	Arrezada	VOC	Ejerce turismo	

Que dentro de la identificación de acciones impactantes se señaló por el área protegida las siguientes:

**Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)**

Otra conducta asociada a infracción ambiental. Cuál?

Si marcó otra(s) ¿Cuál(es)?  
**Ingresor Sin Permiso**

Que desde el área protegida se allega medida preventiva legalizada a través de Orfeo la cual corresponde al auto 001 del 26 de abril de 2017 y dentro de la cual se dispuso:

**"ARTICULO PRIMERO.** - Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia por los funcionarios del Parque Nacional Natural Chingaza, el día 23 de abril de 2017, al señor **JUAN DIEGO VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.475.746 expedida en Choachi (Cundinamarca), quien al momento de los hechos se encontraba en compañía del menor **DUVAN HERNANDO MARTINEZ** identificado con tarjeta de identidad N° 991216-08401, consistente en la suspensión de la actividad de pesca y el decomiso preventivo de motocicleta de Placas HVL-58C, Marca Pulsar 220, Color Rojo, actividad enmarcada en el Numeral 10 del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, la cual recita: "10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita."

**PARAGRAFO.** - Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Poner a disposición de la Dirección Territorial Orinoquia el bien decomisado consistente en una motocicleta de Placas HVL-58C, Marca Pulsar 220, Color Rojo, por ser este el competente para conocer en primera instancia de los procesos sancionatorios, de conformidad con el artículo 5 de la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ordenar al personal técnico del Área Protegida del Parque Nacional Natural Chingaza llevar a cabo la disposición final de la Trucha producto de la actividad de pesca e inutilización mediante entierro por considerarse que representa un peligro para la salubridad humana.

**PARAGRAFO.** - Una vez realizada la disposición final del elemento producto de la actividad de pesca, se deberá allegar acta con registro fotográfico y georeferenciación en la cual se evidencie su destrucción.

**ARTICULO CUARTO.** - Tener en cuenta como pruebas de las actuaciones las que fueron allegadas a la DTOR mediante OFRFO No. 20177160001143 y las que fueron producto de las diligencias de identificación de los presuntos infractores, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO.** - Comuníquese el contenido del presente auto a los Señores **JUAN DIEGO VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.475.746 expedida en Choachi (Cundinamarca), y **EMILIANO SABOGAL GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.390.463, en calidad de propietario de la motocicleta de placas HVL-58C, para su conocimiento.

**ARTICULO SEXTO.** - Remítase el contenido de las presentes actuaciones a la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia para su Conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código Contencioso administrativo-o (Ley 1437 de 2011).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que dada esta situación le compete a esta autoridad entrar a determinar la ocurrencia de los hechos y los presuntos responsables de la situación descrita en el correo ya referido.

Que revisada la información que se encuentra dentro de las diligencias allegadas, se evidencia que se identificó de manea plena al presunto infractor razón por la cual se procederá ordenar de manera inmediata la apertura de investigación.

Que la información original para apertura de expediente sancionatorio se allegada a la dirección territorial el día 3 de mayo de 2017.

Que como acciones inmediatas para prevenir , impedir o evitar la continuación del hecho a actividad asociada a la presunta afectación ambiental se estableció dentro de la medida preventiva que ... (...) "*consistente en la suspensión de la actividad de pesca y el decomiso preventivo de motocicleta de Placas HVL-58C, Marca Pulsar 220, Color Rojo...*"(...)

Que verificada la información que obra en el expediente existen evidencias de la existencia de infracciones a la normativa ambiental por "*actividad enmarcada en el Numeral 10 del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, la cual recita: "10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita."*

Que dada la referencia de los hechos y la medida preventiva que se allega acorde al artículo 16 de la ley 1333 de 2009, se procedió a evaluar el mérito de la documentación allegada encontrando que existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

Que acorde a lo anterior el Director Territorial Orinoquia de acuerdo a sus facultades;

**V. DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** ABRIR investigación e INICIAR proceso sancionatorio ambiental en contra de JUAN DIEGO VARGAS Identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.475.746 expedida en Choachí (Cundinamarca) por infringir con sus conductas disposiciones legales contenidas en Decreto 1076 de 2015 el cual establecen en su artículo 2.2.2.1.15.1 entre otras conductas prohibitivas : ...(...) 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, 10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita y el Artículo 2.2.2.1.15.2. del decreto 1076 de 2015 el cual contempla las Prohibiciones por alteración de la organización, entre otras : ...(...) 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente... (...) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO.-** NOTIFICAR a JUAN DIEGO VARGAS Identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.475.746, de conformidad a los artículos 67 y 69 del Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 la apertura de la presente investigación de tipo sancionatorio ambiental.

**ARTICULO TERCERO .-** acorde a lo determinado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, ordénese la recepción de descargos al presunto infractor señor JUAN DIEGO VARGAS

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.475.746 expedida en choachi para lo cual se procederá extender la respectiva comisión de apoyo ante la PERSONERÍA MUNICIPAL de choachi Cundinamarca. (Artículo 13 parágrafo 1. ley 1333 de 2009)

**ARTICULO CUARTO.-** escúchese en testimonio al señor EMILIANO SABOGAL GUTIERREZ identificado con la C.c. No 80.390.463 a fin de que deponga sobre los hechos objeto de investigación, para lo cual se comisionará a la personería municipal de Choachi a fin de que apoye en la recepción del testimonio. (Artículo 13 parágrafo 1 ley 1333 de 2009).

**ARTICULO QUINTO.-** compúlsense copias ante la comisaría de Familia de Chachi a fin de que adelante proceso administrativo de restablecimiento de derechos acorde a la ley 1098 de 2016 en favor de DUVAN HERHANDO MARTINEZ identificado con la T.I No 991216-08401 por las acciones adelantadas por el adolescente, de lo cual se deberá allegar copia de la decisión tomada a fin de que haga parte del presente expediente.

**ARTICULO SEXTO.-** confirmar la medida preventiva impuesta consistente en la suspensión de la actividad de pesca y el decomiso preventivo de motocicleta de Placas HVL-58C, Marca Pulsar 220, Color Rojo. Teniendo en cuenta que se procedió a la disposición final de la trucha decomisada se avalara dicha disposición con el acta que se allega y respecto a la motocicleta esta será dejada a disposición de las autoridades de tránsito del municipio de Choachi. (Inspección de policía) para lo cual el área protegida deberá trasladar dicho bien ante quien corresponda.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** la medida preventiva impuesta es de obligatorio e inmediato cumplimiento por un término de seis (6) meses o hasta tanto no se esclarezcan los hechos que dieron motivo a la presente investigación. La dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales podrá en cualquier momento ordenar el levantamiento de la medida preventiva de decomiso de la motocicleta para lo cual comunicara a la inspección de policía para proceder a la devolución al propietario previa comprobación de que los documentos para tránsito de dicho bien se encuentran al día. (soat, revisión técnico mecánica)

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** El área protegida deberá allegar debidamente diligenciado el formulario de control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre para que haga parte del expediente sancionatorio.

**ARTICULO SEPTIMO.-** TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO -**ENVIAR copia de la presente actuación a la Fiscalía General la Nación (Unidad de Delitos Ambientales), a la Procuraduría General de la Nación (asuntos agrarios y ambientales) para lo de su competencia. .

**ARTICULO NOVENO-PUBLICAR** el presente auto en la Gaceta Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

**ARTICULO DECIMO .-**TENER como pruebas las siguientes:.

- Acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 23 de abril de 2017
- Testimonio de los hechos presentado por contratista del PNN Chingaza DUVAN VILLA-BON
- Acta de inventario de elementos decomisados
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 23 de abril de 2017.
- Auto 001 de 2017 contentivo de legalización de medida preventiva
- Acta de fecha 26 de abril de 2017 que trata de la disposición final de la trucha decomisada.
- Documento de identidad de presunto infractor



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Licencia de tránsito Norm10001846922 que da cuenta de la propiedad de la motocicleta decomisada

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.-** ORDENAR al jefe del área protegida proceda a efectuar la notificación de que trata el artículo segundo, de lo cual deberá allegar copia de las acciones adelantadas para proceder de conformidad a la orden expuesta.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO.-** solicitar al jefe de área se sirva rendir informe técnico inicial donde se determine claramente las afectaciones generadas por las acciones adelantadas por el presunto infractor, para lo cual se concede un término e 30 días para rendir el respectivo informe.

**ARTICULO DECIMO TERCERO. -.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDGAR OLAYA OSPINA  
Director Territorial Orinoquia

Proyecto J F BORDA

